

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### Ministerio de Agricultura

Orden de 30 de Julio, aclaratoria de la de 30 de Enero de 1939, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

#### Circular

Gobierno civil de Valladolid.- Anuncio.

Servicio Nacional del Trigo. — Circular.

Sección provincial de Estadística de Anuncio.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ilmo. Sr.: La promulgación de la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios

considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La Orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1939, al desarrollar la citada Ley, estableció las normas que habian de seguirse para la ejecución de la misma; mas habiéndose observado en el periodo de vigencia transcurrido, torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar alguno de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la Orden de 30 de Enero de 1939, serán bastantes a sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de estos límites.

Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente, y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidas del régimen comu-

nal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero, e incluso a absorber los enclavados que tuviese, si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos precedentes.

Art. 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1938, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal donde radiquen, los que lo ejercitarán en el plazo de quince días desde el arrendamiento por mediación de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva

Art. 3.º El precio del arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos si se trata de pastos, o por el pla-

zo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Art. 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio, el arriendo, se anunciarán con treinta días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas Locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas, y en segundo término, si no los hubiera, con cultivadores que tengan explotaciones permanentes.

Art. 5.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario podrán asistir, por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enunciados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogados como de utilidad pública para distribuirlos después entre los ganaderos de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Art. 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Art. 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea mejor que el de los que

normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario, si el número de animales que poseen excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Art. 8.º En las localidades en que exista Mancomunidad de pastos entre varios Municipios, podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopte por los Plenos de cada una de las respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta Local correspondiente, la que, a su vez, enviará copia de la misma a la Junta Provincial respectiva.

Art. 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta, integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas que integren la Mancomunidad, de cuya Junta será Presidente el de la Local del Ayuntamiento de mayor población, y Secretario, el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Art. 10 Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán cotos cerrados, pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual

forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria

Se considerarán olivares y viñedos, respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas Provinciales, previo informe de las Locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que estén emplazadas.

Art. 11 Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Art. 12 Contra las resoluciones de las Juntas Locales de Fomento Pecuario los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas Provinciales, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Art. 13. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas Locales.

Art. 14 Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 15. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo, rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas Locales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Art. 16. El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 7 de Octubre de 1938 por las Juntas Provinciales

de Fomento Pecuario, incrementará los fondos de las mismas, los que necesariamente tendrán el destino señalado en la Orden de 30 de Enero de 1939.

Art. 17 Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años, en el mes de Noviembre, a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia o que expresamente, y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por la Dirección General citada.

De igual modo remitirán para su aprobación, en el mes de Enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior.

En el año actual, los citados Presupuestos serán remitidos en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente, y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de Julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUM. 210

*De interés para las casas vendedoras de molinos portátiles aptos para la molturación de granos*

En el término improrrogable de quince días a partir de la publicación de la presente circular, todas las casas comerciales dedicadas a la venta de molinos portátiles aptos para la molturación de granos, pre-

sentarán en esta Delegación una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

A) Número de los referidos molinos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien de producción propia o de adquisición a fabricantes, a partir del primero de Enero de 1937 hasta el día en que efectúen la declaración.

B) Relación numérica de los molinos vendidos a agricultores, particulares o entidades a partir del primero de Enero de 1937 hasta la fecha de la declaración, comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan cuadyuvar a su identificación.

C) Número de molinos en existencias en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada uno de ellos.

Los molinos que las casas expresadas tengan en existencias y declaren quedarán intervenidos; en poder de sus tenedores y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y asimismo, todos los que en lo sucesivo tengan entrada en estos establecimientos.

Asimismo esta orden se hace extensiva a todos los agricultores, particulares o entidades que posean molinos portátiles y residan en la provincia de mi jurisdicción, los cuales presentarán declaración jurada expresiva del número que de ellos posean, marca de los mismos, número de fabricación, casas o fábricas a que los adquirieron, lugar en que lo tienen depositado y fin a que lo destinan.

Las Casas comerciales tenedoras de molinos portátiles que quedan intervenidos a la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, no podrán vender ninguno de éstos sin la previa autorización de este Organismo al que remitirán, por conducto de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de su provincia, una instancia solicitando dicha venta y en cuya instancia harán constar necesariamente, el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazarse el molino, fin a que pretende dedicarlo y

número de fabricación y marca del que haya de ser objeto de la transacción.

Dichas casas quedan obligadas a enviar también mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada uno y directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de molinos habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias y fecha y número de la autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para las ventas.

Los particulares que declaren poseer uno o más molinos portátiles no podrán transferirlos a otra persona o entidad sin la previa autorización de la Comisaría General, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el párrafo anterior.

La falsedad u omisión en las declaraciones juradas que se interesan, serán juzgadas de conformidad a la legislación vigente y la tenencia por particulares o Casas comerciales de uno o más molinos portátiles no declarados, será considerada como clandestina y como ilícita la venta de cualquiera de ellos, por particulares o comerciantes sin haber obtenido la oportuna autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 21 de Agosto de 1941.

El Gobernador civil,

Jefe provincial del Servicio.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid

Han sido juramentados por este Gobierno civil, los individuos que a continuación se citan, que han de prestar servicio como guardas por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Valladolid, 16 de Agosto de 1941.—  
El Gobernador civil, ilegible.

*Relación que se cita*

- D. Cesáreo Soto Alonso.
- D. Alfredo de la Fuente Martín.
- D. Quintilino Piñán García.
- D. Narciso Aragón Lucas.
- D. Pedro Castrillo Castrillo.

## Sección Provincial de Estadística de León

### Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 26 de Agosto de 1941.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

### Servicio Nacional del Trigo

#### Jefatura provincial de León

#### Creación de un nuevo servicio de transporte de trigo a disposición de los agricultores

Al objeto de que los agricultores puedan dedicar sin interrupción sus yuntas de trabajo al laboreo de las tierras, evitando por el contrario el tener que utilizar dicho ganado en transportes de grano con la consiguiente paralización en el cultivo, el Servicio Nacional del Trigo atento siempre a proporcionar a los labradores la máxima ayuda, establece un servicio de transporte de trigo desde los graneros de los agricultores a los almacenes del Servicio, mediante camiones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los agricultores que deseen utilizar este nuevo servicio de transporte para trasladar los trigos desde sus graneros a los almacenes del Servicio Nacional, deberán solicitarlo inmediatamente de la Jefatura provincial del Servicio, dirigiéndose a la misma por escrito en que indicarán: nombre del agricultor, número de su ficha C-1 cosecha 1941, término municipal y localización dentro de él, en que se encuentra el grano a transportar; cantidad de grano que desea sea transportado.

Las citadas solicitudes deberán cursarse por los agricultores a la mayor brevedad, ya que se atenderán las peticiones por orden riguroso de su presentación.

La Jefatura provincial comunicará a los agricultores la fecha en que se presentarán los camiones en el domicilio de aquéllos para proceder a la retirada de los trigos, viniendo obligado el solicitante a hacer entrega de la totalidad del grano cuyo

transporte haya solicitado, en el momento de la presentación de los mismos en la fecha oportunamente avisada.

Los labradores abonarán por este Servicio la tarifa reducida por quintal métrico y kilómetro que oportunamente se anunciará.

Las citadas tarifas serán estudiadas en forma que permitan al agricultor obtener una gran economía con respecto a los medios de transporte utilizados normalmente, aparte de la ventaja de no precisar distraer un solo momento los ganados de trabajo del laboreo de los campos.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente por parte de todos los agricultores a quienes pueda interesar.

León, 23 de Agosto de 1941.—El Jefe Provincial.

## Administración municipal

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales para el año de 1941, correspondiente a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes, podrán formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes.

Campó de Villavidel  
Gordoncillo  
Grajal de Campos  
Hospital de Orbigo  
Laguna Dalga  
Luyego  
Oencia  
Oseja de Sajambre  
Santa Cristina de Valmadrigal  
Sobrado  
Soto y Amio  
Valle de Finolledo  
Villazala  
Villarejo de Orbigo  
Villaobispo de Otero  
Villamejil  
Villamañán

## Administración de justicia

### Juzgado de Primera instancia e instrucción núm 9. Madrid

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia número nueve de esta capital, en autos que promovió D.<sup>a</sup> Natividad Barrera Alba, asistida de su madre D.<sup>a</sup> Leonor Alba Sáinz, sobre declaración de herederos abintestato de don Rafael Asenjo Lobato, se anuncia por

segunda vez la muerte sin testar de dicho causante, ocurrida en la calle de Alcalá, número cuarenta y uno, portería, el diez y siete de Octubre de 1936, siendo de setenta y cinco años de edad, natural de San Clemente (León), hijo de José y María y de estado casado con D.<sup>a</sup> Filomena Sáinz Rodríguez, fallecida con posterioridad, sin dejar sucesión; y se hace saber que en virtud del primer llamamiento hecho por edictos en dichos autos, han comparecido en los mismos reclamando la herencia la hermana de doble vínculo del causante D.<sup>a</sup> Josefa Lobato Asenjo y el sobrino carnal D. Tristán Asenjo Canedo, hijo de otro hermano de doble vínculo llamado Tirso; habiendo desistido de su primitiva pretensión la D.<sup>a</sup> Natividad Barrera Alba, que ha sido tenida por apartada del procedimiento.

Y por último, se hace un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco de P. Riol.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Juez, Ilegible.

Núm. 357.—33,75 ptas.

## Anuncios particulares

### «HIJOS DE JUAN CRESPO S. A.»

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria que se celebrará el 14 de Septiembre, en el domicilio social, General Mola, número 2, a las once horas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 19. Para asistir a la Junta deberán los señores Accionistas cumplir los requisitos que imponen los artículos 15 y siguientes de los Estatutos de la Sociedad.

León a 24 de Agosto de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco Crespo M.

Núm. 358.—12,75 ptas.

### SUBASTA DE PASTOS

El próximo domingo, día 31 de Agosto, a las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaturiel, la subasta de las hierbas rastrojeras del pueblo de Mancilleros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaturiel, 18 de Agosto de 1941.—Por la Junta Local de Fomento Pecuario, El Presidente,

Núm. 356.—9,00 ptas.

Imprenta de la Diputación